Comodoro Rivadavia, 17 de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., L. M. c/ L., M. G. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 543/2021**, en trámite ante ésta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 492/2022).

I. La parte actora (ID 846516) presenta aclaratoria a fin de que se determine qué actos turbatorios deberá cesar el accionado y revoque por contrario imperio la imposición de costas y regule honorarios en la forma fijada.

Solicita se aclare el alcance de la medida cautelar atento que el objeto o fondo de la cuestión involucra y abarca la superficie determinada mediante auto de fecha X./07/21, donde el accionado ingresa nuevamente en actos turbatorios reemplazando peones al retirarse Barrientos como primer peón ingresante del puesto en cuestión, debiendo cesar dicho accionar en los términos de la litis.

Asimismo, peticiona se revoque la condena en costas y el porcentual fijado, por apartarse de los precedentes (S.I. N°144/21 -22/12/2021-) que fijaba una una cantidad fija y en JUS.

II. Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso.

Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las

constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Es que ya se dijo que la medida cautelar otorgada prohibición de innovar- se funda esencialmente en la inalterabilidad de la cosa litigiosa, y su finalidad es mantener la situación de hecho y de derecho durante la sustanciación del proceso, para evitar así, modificaciones que podrían tornar ilusorio el cumplimiento de la sentencia.

Se resaltó que la pretensión de la incidentista de "restituir las cosas al estado anterior", no puede entenderse como el cumplimiento de la medida de no innovar que le fuera otorgada, pues no perseguía mantener el status existente al momento de su otorgamiento, sino más bien alterar ese estado de hecho vigente antes de su dictado.

Toda vez que resulta claro que mientras esté pendiente el interdicto de retener las partes no pueden innovar en el estado de la cosa o derecho litigioso, y la cautelar dictada –S.I. N° 144/2021- en la fracción de campo Lote Pastoril N° X. ubicada al margen norte del Río Chico, en el establecimiento ganadero denominado "E. Q.", Departamento de Escalante, es decir no se puede materializar ningún actos turbatorio y si se realizan deben cesar; entiéndase por tales, entrada y salida de peones o colocación o extracción de molino de agua.

Respecto de las costas y honorarios tampoco ha de prosperar la aclaratoria, puesto que lo que se pretende es que se revoque lo dispuesto sobre dos cuestiones accesorias, no existiendo razón para ello.

De la sentencia surge claramente que se rechazó el recurso de apelación de la actora y se confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que el actor resultó vencido imponiéndole las costas, asimismo se regularon los honorarios de los letrados de cada parte conforme hayan triunfado o perdido en la contienda y lo previsto por la

ley arancelaria, conforme puntos III de los considerandos y 3°) del resuelvo.

Por lo expuesto la aclaratoria solicitada resulta improcedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar la aclaratoria interpuesta por la parte actora (ID 846516).

2°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 548 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS